

## VIICONVENIO 1973

Art. 1.0 DURACION y VIGENCIA.- El presente Convenio entrará en vigor el 1 de Abril de 1973, siendo su duración de dos años a contar desde dicha fecha finalizando el 31 de Marzo de 1975.

Art. 2.0 RETROACTIVIDAD.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos económicos pactados en el presente convenio tendrán una retroactividad desde el 1 de Febrero de 1973.

Art. 3.0 REVISIONION AUTOMATICA.- Con efectos desde 1 de Abril de 1974 mensuales, abonándose también en las se procederá a revisar todos los conceptos retributivos a excepción de las horas extraordinarias, incrementándolos con un porcentaje equivalente al aumento experimentado por el índice general del coste de la vida en su conjunto nacional, durante 1973, garantizándose, en todo caso, un 10 por 100 de incremento.

Art. 4.0 MEJORAS SALARIALES.- Durante la vigencia del presente Convenio, ambas partes pactan expresamente las siguientes mejoras salariales :

a) Se incrementará el salario base de todos los trabajadores en un porcentaje de un 5 por 100 que afectará igualmente a las gratificaciones extraordinarias.

b) Todos los trabajadores sin distinción de categorías percibirán un aumento de 1.500 pesetas mensuales, sobre el sueldo base. La citada cantidad afectará también a las pagas extraordinarias.

c) Se incrementará la prima fija en 178 pesetas, quedando pues establecido su importe en 500 pesetas mensuales, que se abonarán a todo el personal y se computará a efectos del cálculo de las pensiones de jubilación. La citada cantidad no se tendrá en cuenta para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias.

Las mejoras salariales pactadas en los apartados a) y b), al incrementar el salario base, tendrá una repercusión automática en el cálculo del importe de los cuatrienios que se vienen abonando en concepto de premio de antigüedad, así como en todos aquellos pluses que giren sobre el concepto de salario base.

Ambas partes expresamente manifiestan que las mejoras salariales pactadas no implican una modificación de los actuales importes de las horas extraordinarias, que se mantienen en su misma cuantía durante la vigencia del presente convenio, por estimarse que las cantidades que se abonan son superiores a las establecidas por las normas legales vigentes en la materia.

Art. 5.0 PRESTAMOS DE VIVIENDA.- La Empresa ampliará los actuales préstamos de vivienda a 80.000 pesetas, concediendo un mínimo de ocho préstamos mensuales, a razón de dicha cantidad y en las mismas condiciones en que se abonan actualmente. Dichos préstamos serán reintegrables a razón de 1.000 ptas. mensuales, abonándose también en las pagas extraordinarias.

Art. 6.0 VACACIONES.- A todo el personal que en la actualidad esté disfrutando de un período de vacaciones inferior o igual a veinte días laborables, se le conceden dos días más de vacaciones, igualmente laborables, respetándose las condiciones más beneficiosas que individualmente vengan disfrutando los trabajadores en tal materia.

Art. 7.0 JUBILACION y SUPERVIVENCIA.- Las pensiones de jubilación y supervivencia, que se abonan en la actualidad se incrementarán en forma que ninguna de ellas tenga una cuantía inferior a la establecida para el salario mínimo interprofesional. No obstante, con respecto a las de supervivencia, será requisito indispensable para la percepción del incremento pactado, que los beneficiarios de la misma no presten ninguna clase de servicio por cuenta ajena.

Independientemente de lo establecido con anterioridad, las pensiones de viudedad y orfandad se cobrarán a partir de los cinco años de permanencia del productor o productora en la Empresa.

En anexo número 1 se hace constar la tabla o baremo establecido con los porcentajes de percepciones por los conceptos de jubilación, viudedad y orfandad, según los años de permanencia en la Empresa.

Art. 8.0 PRIMA DE HORARIO PARTIDO.- La prima de horario partido queda establecida en el 10 por 100, 12'5 por 100 y 15 por 100, según los casos, quedando modificado el art. 12 del convenio de 1967.

Art. 9.0 AYUDA A HIJOS SUBNORMALES.- Todo el personal que tenga a su cargo hijos subnormales o familiares directos que vivan igualmente a sus expensas, percibirán de la Empresa una ayuda de 500 pesetas mensuales por cada uno de aquellos. Para el percibo de la ayuda citada será necesario el requisito previo de percibir la ayuda reglamentaria de la Seguridad Social.

Art.10.0 PROMOCION DE LA MUJER.- En el plazo de seis meses, a partir de la firma del presente convenio, se establecerán las bases para la promoción de la mujer, a cuyos efectos sería conveniente que se creara una comisión mixta, compuesta de representantes económicos y sociales, al objeto de verificar el oportuno estudio.

Art. 11.0 BODAS DE PLATA.- A todos los productores que celebren los 25 años ininterrumpidos de permanencia en la Empresa, se les concederá una gratificación de una mensualidad de la escala salarial más baja que esté vigente en cada momento.

Art. 12.0 PERSONAL CON CAPACIDAD FISICA DISMINUIDA.- Se mantendrá la política social iniciada por la Empresa, de respetar al personal con capacidad física disminuida, su salario y demás condiciones económicas, posibilitando su acceso a otros puestos de trabajo.

Art. 13.0 COMISION MIXTA.- Se crea la Comisión Mixta de interpretación del convenio, que estará compuesta por tres representantes económicos y tres representantes sociales, debiendo constituirse dicha Comisión cuando así lo requieran ambas partes ó una de ellas, en cuyo momento, el Jurado de Empresa designará las personas que han de formar parte de dicha Comisión, por la representación social, haciéndolo la Dirección General, en lo que respecta a los componentes de la Comisión en representación de la Empresa.

La Presidencia de la Comisión Mixta recaerá en el Presidente del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Barcelona, actuando de Secretario la persona que él mismo designe.

Art. 14.0 Con objeto de unificar todas las normas convencionales existentes en la Empresa y que rigen en la actualidad, se refundirán en un solo texto todas aquellas cláusulas hoy vigentes, pactadas en convenios colectivos anteriores, de cuyo texto se harán las copias suficientes al objeto de que cada trabajador de la Empresa sea poseedor de una de ellas.

Art. 15.0 DERECHO SUPLETORIO.- En todo lo no previsto en el presente convenio regirán las normas legales de carácter laboral, vigentes en la actualidad, y específicamente los pactos no modificados en el presente convenio, correspondientes a anteriores convenio colectivos que son de aplicación.

Art. 16.0 Ambas partes manifiestan expresamente que las mejoras pactadas en el presente convenio no determinarán un alza en las tarifas existentes en la actualidad en el servicio.

**METRO**

